

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110014003055 2016 00510 00

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JAVIER RICARDO GUTIERREZ CRUZ

DEMANDADO: HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

JAVIER RICARDO GUTIERREZ CRUZ quien actúa en causa propia por ser profesional de derecho promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA** el 23 de enero de 2017, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 7 del expediente digital; para obtener el pago de capital contenido en la letra de cambio arimada como base de ejecución; más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 3 de agosto de 2016 (f.12), de la cual se notificó el demandado **HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA**, por intermedio de curador ad-litem el 12 de marzo de 2020, Dr. Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR”**.

Ella, fincada en que de acuerdo a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción del título valor base de ejecución se encuentra prescrita, ya que tiene como fecha exigibilidad el 29 de noviembre de 2015, mientras que en su adverso tiene la leyenda de haberse endosado en propiedad el 25 de abril de 2016, fecha desde la cual se inicia a contabilizar el término prescriptivo. Que, si bien la demanda fue presentada en reparto el 10 de junio de 2016, y el mandamiento de pago librado el 3 de agosto del mismo año, lo cierto es que de acuerdo a

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento fue notificado tres años once meses y 8 días luego de surtirse la notificación del mandamiento a la parte actora, presentándose el fenómeno de la prescripción.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora contestó en tiempo señalando que a lo largo del proceso no se ha expuesto negligencia alguna del actor, pues el auto de mandamiento de pago proferido por el despacho notificado en estado de 3 de agosto de 2016, que fue notificado 8 de agosto de 2016 como se avista a folio 12 del expediente virtual, esto es, durante el año de que trata el artículo 94 del C.G.P. al remitirla directamente al demandado.

Luego, aduce que después de dos años el despacho se pronunció sobre la notificación señalando que se tendría que repetir pues no se acreditó la veracidad del recibido de parte de ejecutado, situación de la que se deriva la excepción previa formulada por el curador, sin tener en cuenta que durante ese período no se corrieron términos, debido al traslado de dos sedes judiciales y suspensión de términos por paros judiciales, lo que no permitió que se le diera celeridad a la calificación de la notificación realizada. Así que de acuerdo el artículo 118 del C.G.P. resulta ilógico pensar que si el expediente se encontraba al Despacho desconocía la decisión del Juzgado, máxime desconociendo el lugar de residencia del ejecutado, razón por la que solicitó el emplazamiento bajo la gravedad del juramento. Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, fe la cual dedujo que ni el despacho ni el togado actor están obligados a lo imposible, principalmente cuando a su parecer dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago. Aludió que luego de la orden de pago solamente transcurrieron 8 meses después de aportadas las notificaciones (25 de abril d 2017), y que como con fecha 13 de marzo de 2019 solicitó el emplazamiento del demandado, está dentro del término otorgado en el artículo 94 del C.G.P. y que decretarse la prescripción se estaría frente a un error judicial que terminaría en un enriquecimiento cambiario en favor del demandado.

Solicita aportar las pruebas secretariales de la suspensión de términos judiciales por cambio de sede judicial y paros de la rama judicial.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el abogado actuando en causa propia **JAVIER RICARDO GUTIERREZ CRUZ** quien concurrió en calidad de acreedor y el señor **HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA** se encuentra representado por curador ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (f.1).

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Se allegó como título base de ejecución una (1) letra de cambio, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 671 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, el curador en representación del demandado presentó como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

Antes de entrar al correspondiente análisis, debe aclarársele al togado actor, que para que se entienda surtida la notificación completa, concreta y por aviso, debe darse aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., conjuntamente, pues si solo se tramita uno de estos, no surgen ningún efecto procesal, como se verá en el presente caso.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”, presupuesto sin el cual, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Ahora, el Código Civil al respecto, estableció:

Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de el con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Ahora, al presente asunto se allegó como título ejecutivo una letra de cambio por valor de \$50.000.000, cuya fecha de vencimiento era el 29 de noviembre de 2015.

Luego, revisado el expediente queda establecido que, en principio para el caso bajo estudio, hubo una interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, en la medida que la fecha de vencimiento de la letra de cambio data del 25 de noviembre de 2015, y la demanda fue presentada el 9 de junio de 2016.

Luego, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **3 de agosto 2016**, notificado al actor el día 6 del mismo mes y año, y sólo fue puesto en conocimiento del curador ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **12 de marzo de 2020**, esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

Aquí es importante señalar que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial y demandante, si bien inició como dan cuenta los folios 14 a 15 del expediente digital, el trámite de notificación, lo cierto es que nunca lo culminó ni acredito que hubiere sido positivo.

De otro lado, si bien la parte demandante realizó diligencias pertinentes para la notificación del demandado, lo cierto es que no hay lugar a descontar el tiempo afirmado por el actor, pues ello equivaldría a desnaturalizar el fenómeno prescriptivo contenido en el artículo 730 del C.Co.; adicional lo cierto es que transcurrieron desde la fecha de notificación del mandamiento de pago al actor, (8 de agosto de 2016) a la fecha de notificación del curador (12 de marzo de 2020), 3 años, siete meses y 4 días, es decir, que aun con el descuento a que alude erradamente el actor, no tiene cabida la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, la defensa propuesta prospera, y así se declarará, ordenando la terminación del proceso y condenando en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el curador ad-litem del demandado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e969fdf8632a214ea4040badcf62dc885d2f33f0c1cff6a1ce42e7b329ad9bd2

Documento generado en 01/03/2021 04:05:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>